



20251342956861

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20251342956861

Fecha: 16/09/2025 17:07:27

Página 1 de 8

DJ-F-005 V.10

Señores¹

JUZGADO 16 CIVIL CIRCUITO - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C.

ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-31-03-016-2025-00471-00**
ACCIONANTE: **GUILLERMO RUÍZ MELO**
ACCIONADO: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**
RADICADO: **20255293807812**

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

MYRIAM CAROLINA BARRAGÁN GÓMEZ, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.444.205 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 365.610 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto, estando dentro de la oportunidad legal y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de dar contestación a la demanda de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

1. Es cierto que el señor Guillermo Ruiz Melo participó en el concurso público convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, resultó en posición meritoria y fue nombrado en período de prueba en la SSPD mediante Resolución No. 20251000299435 del 27 de junio de 2025.
2. También es cierto que, al ser notificado, solicitó prórroga de ochenta (80) días hábiles para la posesión, argumentando la existencia de un viaje previamente programado y unas vacaciones concedidas en la entidad en la cual se encontraba vinculado.
3. Es necesario precisar que la causa alegada por el accionante para solicitar la prórroga no se encuentra contemplada dentro de los supuestos habilitantes del artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, el cual exige que el designado no resida en el lugar de ubicación del empleo, no afecten la necesidad del servicio y se encuentren debidamente justificados. En este caso, se trataba de una razón estrictamente personal que no obligaba a la administración a posponer el ejercicio del cargo por el término solicitado. Es preciso señalar que dicha disposición no impone una obligación automática a la administración para conceder la totalidad del término solicitado.

¹ Radicado SSPD No. 20255293807812 Expediente No. 2025134010408464E

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

4. La norma otorga una facultad discrecional al nominador, quien debe ponderar las necesidades del servicio, la planeación institucional y los plazos de vinculación del talento humano, en aras de garantizar la eficiencia del servicio público y el cumplimiento de las funciones misionales.
5. No obstante, lo anterior, en ejercicio de su facultad legal y atendiendo a un principio de proporcionalidad, la SSPD concedió una prórroga parcial hasta el 11 de septiembre de 2025 (fecha límite para su incorporación), mediante Resolución No. 20251000400325 del 19 de agosto de 2025. Esta **decisión fue debidamente motivada, señalando que una extensión superior al plazo otorgado afectaría la continuidad del servicio**, el cumplimiento de funciones en el área jurídica y los objetivos estratégicos de la Entidad.
6. Una vez concedida la prórroga, la Entidad procedió a requerir al accionante los documentos necesarios para formalizar la posesión del cargo, conforme lo establece la normativa de la Función Pública: i) Formato Único de Hoja de Vida (Función Pública); ii) Declaración de Bienes y Rentas (SIGEP II); y, iii) Documentos personales y profesionales actualizados
7. Dichos requerimientos fueron enviados al correo electrónico del accionante el día **27 de agosto de 2025**. Ante la falta de respuesta, la Superintendencia reiteró la solicitud los **días 01 y 03 de septiembre de 2025**, sin obtener pronunciamiento alguno. Tal cual como se aprecia en la trazabilidad de los correos adjuntos, mismos para ser valorados por el despacho judicial.
8. A pesar de los múltiples correos enviados, el señor Ruiz Melo **guardó completo silencio y no allegó la documentación requerida, ni manifestó impedimento alguno. Finalmente, el día 11 de septiembre de 2025, fecha máxima autorizada para tomar posesión del cargo, el accionante no se presentó, no envió documentación y no se pronunció en ningún sentido.**
9. Solo después de vencida la fecha de posesión, el accionante acudió a la acción de tutela.

Acorde con lo anterior, el accionante por capricho y descuido acude al mecanismo de tutela sin haber siquiera respondido en el término, quien ha dejado de presente que en efecto fue conocedor de las comunicaciones remitidas por la entidad. Por el contrario, guardó absoluto silencio haciendo uso como ya se indicó del mecanismo constitucional una vez pasó la fecha prevista y comunicada para la toma de posesión del cargo.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se opone de manera rotunda a las pretensiones formuladas por el accionante, por cuanto los hechos narrados y las razones jurídicas expuestas en este memorial de contestación de demanda evidencian que la entidad actuó conforme a la Constitución, la ley y los principios de la función pública, sin que exista vulneración de derechos fundamentales atribuible a la SSPD.

III. RAZONES DE DEFENSA

La entidad considera que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, dado que:

El señor Guillermo Ruiz Melo fue nombrado en período de prueba y notificado de tal decisión, decisión que conoció como el mismo lo acredita en el escrito de tutela. Además, con base en su

petición se le concedió una prórroga **parcial** para materializar su posesión. Ello, teniendo en cuenta que el Decreto 1083 de 2015 en su artículo **2.2.5.1.7, es claro al indicar:**

“ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que, la prórroga podría ser **HASTA** por noventa (90) días, es decir, NO por ese término completo y que se trataba de un motivo que quedó a juicio de la autoridad nominadora – SSPD-, esta entidad si bien no le negó de plano la prórroga, le concedió un término parcial e inferior al solicitado, informándole como fecha de posesión el **día 11 de septiembre de 2025** mediante Resolución No. 20251000400325 del 19 de agosto de 2025. **Lo cual es de pleno conocimiento para el accionante.**

No obstante, lo anterior, el accionante nunca acudió a la entidad a presentar la documentación necesaria para formalizar la posesión, pese a los múltiples requerimientos efectuados por la SSPD, los cuales se remitieron al correo electrónico reportado para tal fin, al igual que la resolución 20251000400325 del 19 de agosto de 2025, que en efecto tuvo en conocimiento como él mismo lo prueba y acredita en su tutela. Tal omisión demuestra que el accionante no actuó con la diligencia debida, lo cual genera una duda legítima sobre su actuar de buena fe, pues esperó a que transcurriera la fecha límite de posesión para instaurar la presente acción de tutela.

Adicionalmente, **el fundamento de la solicitud de prórroga por ochenta (80) días** presentada por el accionante **se basó en un viaje** previamente programado y en vacaciones que había solicitado en la entidad donde actualmente labora. Esta circunstancia no constituye una justificación válida en los términos del artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, que condiciona la prórroga de la posesión a la existencia de motivos que no afecten la necesidad del servicio. **La administración no está obligada a supeditar** el ingreso de un servidor de carrera **a una planeación personal de viajes**, pues la continuidad del servicio público y la garantía de la función administrativa tienen prelación constitucional sobre intereses individuales de carácter privado, teniendo presente como ya se mencionó que el Decreto 1083 de 2015 deja la decisión a consideración de la entidad nominadora, en este caso mi representada.

Por otra parte, es importante precisar que la necesidad del servicio en las entidades del Estado no se reduce a la existencia de un funcionario en el cargo, sino que comprende también la continuidad, eficiencia y oportunidad en la prestación de las funciones públicas.

En el caso concreto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Oficina Asesora Jurídica soporta una carga significativa de trabajo, pues le corresponde la atención de un número considerable de trámites administrativos y, en particular, la defensa judicial de la entidad en múltiples procesos, incluidos los de naturaleza constitucional como lo son las acciones de tutela. Esta situación hace indispensable que los cargos estén provistos de manera efectiva y oportuna, garantizando así la adecuada representación judicial del Estado y la debida protección de los intereses públicos que le han sido confiados.

En este sentido, la SSPD tenía la obligación de garantizar que el cargo no permaneciera en una situación incierta, máxime cuando la persona que lo ocupaba en calidad de provisionalidad ya había sido notificada de la terminación de su designación. La necesidad del servicio se traduce entonces en el deber de la administración de contar con servidores que puedan ejercer sus funciones en tiempo y forma, evitando vacíos en la prestación del servicio público y protegiendo los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política.

De igual forma, debe resaltarse que el accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera procedente la tutela como mecanismo transitorio. Muy por el contrario, se encuentra actualmente vinculado en calidad de funcionario de carrera administrativa en el Instituto Nacional de Vías – INVIAS desde el 11 de julio de 2024, conforme se evidencia en el Registro Público de la Función Pública. Esto demuestra que cuenta con estabilidad laboral, ingresos y seguridad social garantizados, lo que descarta cualquier urgencia o inminencia que justifique el amparo constitucional.

Guillermo Ruiz Melo			
PROFESIONAL ESPECIALIZADO			
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS			
SUBDIRECCIÓN GENERAL			
✉ No reportado			
📞 3770600			
📠 7056000			
Municipio Nacimiento: BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA			
📍 Formación Académica			
• PROFESIONAL - DERECHO - Graduado			
• ESPECIALIZACION - ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO - Graduado			
💼 Experiencia Laboral			
Cargos	Entidad	Fecha Inicio	Fecha Fin
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	11/07/2024	Actual
ANALISTA MASTER	SERVIENTREGA S.A	02/10/2023	09/07/2024
ABOGADO - ASISTENTE JURIDICO	CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA CONSORCIO DEVISAB	09/07/2019	04/08/2023
ABOGADO - ASISTENTE JURIDICO	CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA (DEVISAB)	19/03/2019	25/06/2019

En cuanto a la utilización de la acción de tutela, es claro que esta no constituye el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos. La tutela no fue creada para sustituir los medios ordinarios de defensa judicial, menos aun cuando la situación que se alega proviene de la negligencia del propio accionante en allegar los documentos requeridos por la entidad. La vía procedente para controvertir la Resolución No. 20251000400325 es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el CPACA, la cual resulta adecuada y eficaz para salvaguardar los intereses del demandante.

Así las cosas, no existe violación del debido proceso ni del derecho de acceso a cargos públicos. Lo ocurrido obedece exclusivamente a la falta de diligencia del accionante, quien no demostró un perjuicio irremediable y pretende utilizar la tutela para suplir su propia omisión.

Dado el incumplimiento del plazo otorgado, y la falta de respuesta frente a los reiterados requerimientos, la Superintendencia procedió a iniciar el trámite de derogación del nombramiento en período de prueba, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015 y a la luz del principio de legalidad.

La Entidad ha actuado en el marco de la ley, y ha garantizado plenamente el derecho al debido proceso del elegible, agotando todas las instancias de notificación y comunicación.

Por lo anterior, la entidad tiene previsto solicitar autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para proceder con la movilización de la lista de elegibles, de conformidad con los principios de mérito, eficiencia, continuidad del servicio y transparencia, **permitiendo que el siguiente candidato en orden de mérito pueda ser vinculado.**

En síntesis, la actuación de esta Superintendencia ha estado plenamente ajustada a la Constitución y la ley, especialmente a los principios consagrados en los artículos 209 y 122 de la Constitución Política, el Decreto Ley 775 de 2025, y el Decreto 1083 de 2015. Se ha garantizado el debido proceso, el principio de mérito y la eficiencia en la administración pública.

La inactividad del accionante y su falta de respuesta a los requerimientos institucionales no pueden trasladarse como una vulneración por parte de la Entidad, la cual cumplió con todas sus obligaciones legales y procedimentales.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y residual, únicamente cuando no existan otros mecanismos de defensa judicial, o cuando, existiendo, no resulten eficaces para la protección inmediata del derecho invocado.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 reitera esta regla al señalar que la acción de tutela es improcedente cuando el afectado disponga de otro recurso o medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso, el accionante pretende controvertir la legalidad y motivación de un acto administrativo particular (Resolución No. 20251000400325 del 19 de agosto de 2025). Dicho control corresponde de manera natural a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

La Corte Constitucional ha sostenido que la tutela no sustituye ni desplaza los mecanismos ordinarios de control judicial, salvo cuando se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable. En el presente caso, el accionante no acreditó tal circunstancia: su situación no es irreparable, ya que puede acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa dentro del término de caducidad de cuatro meses previsto por la ley.

De igual forma, el Consejo de Estado ha señalado que en controversias sobre nombramientos, posesiones o retiro del servicio, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el mecanismo idóneo y eficaz, y que la tutela solo opera de manera excepcionalísima.

En consecuencia, la acción de tutela interpuesta por el señor Guillermo Ruiz Melo es improcedente, al existir un medio judicial específico y eficaz para la defensa de sus intereses.

2. INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El accionante alega vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a cargos públicos. Sin embargo, las pruebas allegadas al expediente demuestran que:

La SSPD expidió actos administrativos debidamente motivados y notificados, cumpliendo con el principio de publicidad previsto en el artículo 209 de la Constitución y en el CPACA.

El señor Ruiz Melo fue efectivamente nombrado en período de prueba mediante acto administrativo válido. Ello descarta una eventual vulneración a su derecho de acceso a cargos públicos (art. 125 C.P.), pues la oportunidad le fue otorgada.

La imposibilidad de posesionarse no provino de un acto arbitrario de la entidad, sino de su propia inactividad, al no allegar oportunamente la documentación exigida para la posesión.

El debido proceso (art. 29 C.P.) exige que las autoridades actúen conforme a la ley y garanticen al administrado conocimiento de las decisiones que lo afectan, lo cual se cumplió. No existe

prueba de que la entidad haya incurrido en arbitrariedad, ni de que haya desconocido los procedimientos legales.

La Corte Constitucional ha precisado que la tutela no puede prosperar cuando lo alegado es una mera inconformidad con la decisión administrativa, mas no una vulneración real y efectiva de derechos fundamentales (Sentencia T-132 de 2018).

Por tanto, no se configura la vulneración alegada.

3. CULPA EXCLUSIVA DEL ACCIONANTE

El señor Guillermo Ruiz Melo fue requerido por la SSPD, en al menos tres oportunidades, para allegar la documentación necesaria para formalizar su posesión en el cargo. Pese a tales requerimientos, guardó silencio y dejó vencer el término otorgado en la prórroga parcial.

El principio de colaboración armónica entre la administración y los administrados (art. 83 C.P.) implica que el ciudadano debe actuar con buena fe y diligencia frente a las cargas procesales que le corresponden. En este caso, la inactividad del accionante rompió ese deber de cooperación.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que no puede trasladarse a la administración la negligencia del interesado en el cumplimiento de sus cargas procesales o administrativas.

En ese sentido, la situación actual del accionante obedece de manera exclusiva a su propia conducta omisiva, lo cual exonera de responsabilidad a la entidad y torna improcedente la tutela.

4. INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela solo procede de manera transitoria frente a actos administrativos cuando se acredite de manera cierta, actual e inminente la existencia de un perjuicio irremediable.

En el caso objeto de estudio, el accionante no demostró que se encuentre en riesgo de sufrir un daño de tal entidad. Muy por el contrario, se encuentra vinculado actualmente como servidor público de carrera administrativa en el Instituto Nacional de Vías – INVIAST desde el 11 de julio de 2024, lo que le garantiza estabilidad laboral, continuidad en sus ingresos, afiliación al sistema de seguridad social y ejercicio efectivo del derecho al trabajo.

La Corte Constitucional ha señalado que un perjuicio irremediable debe ser inminente, grave, urgente e impostergable (Sentencia T-225 de 1993; reiterada en SU-556 de 2019). Ninguno de estos elementos se configura en el presente caso, pues la situación laboral y económica del accionante se encuentra plenamente protegida en virtud de su cargo actual en el INVIAST.

En ese sentido, la acción de tutela no puede prosperar bajo el argumento de evitar un perjuicio irremediable, toda vez que no existe vulneración grave o inminente que comprometa la vida digna, el mínimo vital o la estabilidad laboral del demandante. La verdadera pretensión del accionante es controvertir la legalidad de un acto administrativo, asunto que corresponde ser dilucidado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la tutela carece de procedencia como mecanismo transitorio en este caso.

5. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La Resolución No. 20251000400325 del 19 de agosto de 2025, mediante la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios concedió una prórroga parcial hasta el 11 de septiembre de 2025 para la posesión del cargo, constituye un acto administrativo válido, expedido con fundamento en las competencias otorgadas por el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015.

Dicha norma faculta expresamente a la administración para conceder prórrogas de posesión, siempre que exista justificación y sin que se afecte la necesidad del servicio. La norma no establece un derecho absoluto del aspirante a obtener la prórroga por el término solicitado, sino que otorga a la autoridad nominadora la potestad de evaluar las condiciones del caso concreto y, en ejercicio de su discrecionalidad reglada, decidir el tiempo de la prórroga.

En ese sentido, el acto administrativo demandado fue expedido en observancia de los principios de legalidad, competencia, necesidad del servicio y continuidad de la función pública (artículos 6, 121 y 209 de la Constitución Política). Además, cumplió con las formalidades propias de los actos administrativos: fue motivado, comunicado al interesado y ejecutado en el marco de la normativa vigente.

La Corte Constitucional ha precisado que el debido proceso administrativo no se vulnera por el solo hecho de que el administrado no comparta el contenido de la decisión, siempre que esta se adopte dentro de los márgenes de la legalidad (Sentencias T-132 de 2018 y T-473 de 2017).

En consecuencia, el acto administrativo cuestionado goza de presunción de legalidad, consagrada en el artículo 88 del CPACA, la cual solo puede ser desvirtuada por la jurisdicción contencioso administrativa, no por el juez constitucional de tutela.

IV. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto y muy respetuosamente solicitamos **DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA** respecto la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. **así:**

PRIMERO. Negar en su totalidad y por improcedentes las pretensiones formuladas en la acción de tutela interpuesta por el señor Guillermo Ruiz Melo, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos.

SEGUNDO. Declarar probadas las excepciones de fondo propuestas por la entidad.

TERCERO. Reconocer que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios actuó dentro del marco constitucional y legal, ejerciendo las competencias que le otorga el Decreto 1083 de 2015, sin vulnerar derechos fundamentales del accionante y garantizando en todo momento la necesidad del servicio, la continuidad de la función pública y los principios de legalidad, eficacia y economía administrativa.

V. PRUEBAS

1. Resolución no. SSPD – 20251000299435 del 27-06-2025
2. Resolución No. SSPD 20251000400325 del 19-08-2025
3. Comunicación prorroga plazo para toma de posesión
4. Solicitud documentos nombramiento correo electrónico de fecha **27 de agosto de 2025, 01 y 03 de septiembre de 2025.**

VI. ANEXOS

Solicito se tengan como anexos los siguientes documentos:

1. Poder especial conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
2. Resolución de nombramiento, Acta de Posesión Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y resolución 20201000053885 del 23/11/2020.

VII. NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en la dirección de correo electrónico: notificacionestutelas@superservicios.gov.co

Con todo Respeto,



MYRIAM CAROLINA BARRAGÁN GÓMEZ

C.C. No. 1.018.444.205 de Bogotá

T.P. No. 365.610 del CSJ

Fuente de información: Talento Humano